AÑO DE 1860. Sábado 29 de setiembre. NÚMERO 118.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 23 de setiembre de 1860.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y toda su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

A la una de hoy ha tenido lugar el besamanos, al cual han concurrido no solo las Autoridades y corporaciones de esta ciudad, sino multitud de personas distinguidas.

Terminado el besamanos, S. M. la Reina se ha presentado en uno de los balcones de Palacio, y el inmenso pueblo que ocupaba la plaza, la ha saludado con frenéticas aclamaciones de entusiasmo.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Barcelona 23 de setiembre de 1860.—El Gobernador de Barcelona al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion:

Son las once de la noche y SS. MM. entran en Palacio despues de un largo paseo dado en coche y á pié, recorriendo las calles de la poblacion, por las que ha sido difícil transitar en medio de la extraordinaria concurrencia que, deseosa de saludar y aclamar á sus Reyes, ha dado solemnes pruebas de su adhesion y entusiasmo. S. M. la Reina, llena de satisfaccion por las demostraciones de lealtad que ha recibido de este gran pueblo durante todo el dia, ha dado evidentes señales de su gran contento y confianza en los sentimientos de todo el vecindario.»

(Gaceta de Madrid núm. 268.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Barcelona 24 de setiembre á las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina, restablecida completamente de su herida, continúa en el mejor estado de salud, así como su augusta Real familia.

Anoche, despues de la magnífica ovacion que recibieron durante el dia, se dirigieron SS. MM. en carretela descubierta y sin escolta alguna á ver las caprichosas iluminaciones de la ciudad.

SS. MM. recorrieron á pié gran parte de la carrera en medio del mayor entusiasmo, siendo acogidas en todos partes por una multitud inmensa con las mas vivas y espontáneas aclamaciones.»

(Gaceta de Madrid núm. 269.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de hoy á las 4 y 59 minutos de la tarde me dice lo que sigue:

Segun el itinerario de que se dió conocimiento á V. S. en 14 de agosto, S. M. saldrá de Barcelona el 5 de octubre que se marca en el mismo, y regresará directamente á esta corte por Lérida, Zaragoza y Guadalajara; desistiendo por ahora de visitar las demas provincias que en dicho itinerario se expresan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Orense 26 de setiembre de 1860.—Francisco Javier Camuño.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de hoy á las doce de la noche me dice lo que sigue:

El Teniente general Don Enrique O'Donnell, que manda interinamente el campamento militar de Torrejon de Ardoz, dió parte de que en la noche del 23 del corriente y como á la hora de las nueve antes del toque de silencio se habian oido repentinamente ciertas voces de ¡Viva la Reina! en el sitio ocupado por el Batallon de cazadores de Baza. Habiéndose presentado allí inmediatamente el General, halló ya la tropa silenciosa y formada en masa por disposicion del Jefe de dia, y obedientes á las órdenes que se les dieron se retiraron poco despues los soldados á sus tiendas sin manifestar ningun propósito sedicioso. Sin embargo el señor general O'Donnell mandó proceder á la prision de un Cabo y un soldado y al arresto de otros que aparecieron como motores de aquel escándalo inmotivado, y dispuso que se instruyese el correspondiente proceso. Seguido éste por todos los trámites legales, ha resultado culpable de faltas graves contra la disciplina el Cabo preso que habia sido principal motor de la gritería; y condenado por el Consejo de guerra á la pena de muerte, la ha sufrido á las dos de la tarde del dia de hoy en justo desagravio de la ley. Los tropas han desfilado despues de la ejecucion con arreglo á Ordenanza, volviendo tranquilos á sus tiendas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense, setiembre 27 de 1860.—Francisco Javier Camuño.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 566.

En la Gaceta de Madrid número 268 del lunes 24 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Rdo. Obispo de Orihuela ha dirigido á este Ministerio con fecha 20 del actual la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: El dia 18 del corriente fué dia de verdadero conflicto y tribulacion para esta ciudad de Orihuela y pueblos de su huerta. La repentina y extraordinaria crecida de las aguas del Segura causó asombrosa inundacion, mucho mayor que cuantas se han experimentado en tiempos anteriores. El rio se extendió por toda la huerta, cortando los caminos, anegando los campos, y penetrando en las casas hasta una altura desconocida. La ciudad tambien lo fué, quedando sus calles y casas inundadas, en algunas de ellas hasta ocho palmos. El conflicto, Excelentísimo Sr., no pudo ser mayor. A las nueve de la noche todos sus vecinos se hallaban incomunicados; muchas familias fuera de sus casas, y todos temiendo por sus propias vidas.

Como es natural en circunstancias calamitosas, el pueblo entero acudió al sentimiento religioso, que es verdadero consuelo en todas las aflicciones y calamidades de la vida. Deseaba, siguiendo las veneradas tradiciones de sus religiosos antepasados, que se trajese á la Santísima Vírgen de Monserrat, su patrona, á la Santa Iglesia Catedral, y se arrojase al rio el ramo prodigioso que contuviese las aguas.

Por mi parte, y la de mi Ilmo. Cabildo se satisfizo esta necesidad que sentia el pueblo, y manifestó por medio de sus muy dignas Autoridades. Acompañado del señor Juez de primera instancia, Sres. Alcalde y Tenientes, Regidores, Comandantes de armas, de muchas otras personas de distincion y de un pueblo numeroso; venciendo dificultades y peligros, conseguimos traer la santa Imágen, y á las diez de la noche, prévias las oraciones de costumbre, el ramo fué arrojado por mi mano al rio, notándose muy luego el descenso de las aguas.

Al dia siguiente 19 salimos divididos en comisiones á recorrer muchos partidos de la huerta que se hallan anegados y careciendo de alimento. Afortunadamente no tenemos desgracias personales que lamentar, aunque sí las de muchas familias que han perdido cuanto tenian en sus casas, y las cosechas pendientes que han sido arrastradas por las aguas; por lo que ruego á V. E. se sirva ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro á quien corresponda, á fin de que si es posible, se destine alguna cantidad que aminore estas pérdidas.

Debo igualmente manifestar á V. E., para gloria de la institucion y para que sea pública la recta administracion del Gobierno de S. M. (q. D. g.), que los Guardias civiles han prestado muy señalados servicios en estos dias, acudiendo sin descanso y á donde la necesidad los llamaba, cubiertos á veces de agua hasta mas de la cintura, entre los que no deben olvidarse los prestados por Don Timoteo Guio, Capitan graduado de Comandante que acudió voluntariamente desde Almoradí, donde estaba con licencia, exponiéndose muchas veces al atravesar las acequias, y teniendo la desgracia de que se desplomara un puente bajo sus piés al tiempo de pasarlo.

Acompaño á V. E. lista de los nombres de estos beneméritos Guardias, que se han ganado el aprecio y gratitud de cuantos hemos presenciado sus esforzados servicios y de toda la poblacion.

Nota de los nombres de los beneméritos Guardias civiles que mas se han distinguido por sus señaladoe servicios en la inundacion del Segura que acaba de experimentarse.

D. Timoteo Guio, Capitan graduado de Comandante.
Miguel García, sargento primero.
Ramon Pujalte Amat, cabo primero.
Vicente Gomez Botella, guardia de segunda.

Antonio Armenta Diaz, id.
Vicente Sevilla Iuesta, id.
Tadeo Perez Pardo, id.
Jaime Pascual Mena, id.
Valeriano Perez Baños, id.
Francisco Hernandez Sanchez, id.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 567.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Previniendo á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto del pago de documentos de vigilancia, lo efectúen inmediatamente.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, comprendidos en la lista que se inserta á continuacion, que si en el improrogable término de quince dias no satisfacen las cantidades que en la misma se las asignan, y están adeudando en la Depositaria de fondos provinciales por documentos de vigilancia, correspondientes á los trimestres 1.º, 2.º y 3.º del presente año; me veré en la sensible necesidad para obligarles á efectuarlo de hacer uso de medidas correctivas que me propongo siempre evitar por ser agenas de mi carácter. Orense 28 de setiembre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

RELACION *de los Alcaldes de esta provincia que se hallan en descubierto del importe de documentos de vigilancia correspondiente al 1.º, 2.º y 3.º trimestre del corriente año.*

El Alcalde de Canedo.
de Coles.
del Pereiro de Aguiar.
de Toén.
de la Peroja.
de Allariz.
de Baños de Molgas.
de Esgos.
de Maceda.
de Villar de Barrio.
de Bande.
de Muiños.
de Padrenda.
de Lovios.
de Lovera.
de Barco.
de Villamartin.
de Carballeda.
de Rubiana.
de la Rua.
de la Vega.
de Petin.
de la Bola.
de Cortegada.
de Gomesende.
de Puentedeva.
de Quintela de Leirado.
de Boborás.
de Irijo.
de Beariz.
de Maside.
de Ginzo.
de Baltar.
de Rairiz de Veiga.
de Sarreaus.
de Trasmiras.
de Ribadavia.
de Abion.
de la Arnoya.
de Cenlle.
de Melon.
de Leiro.
de Carballeda de Avia.
de la Puebla de Trives.
de Montederramo.
de Parada del Sil.
de Rio, San Juan.
de Viana.
del Bollo.
de la Gudiña.
de Villarino de Conso.
de Monterrey.
de Oimbra.
de Villardebós.
de la Teijeira.

Atrasos del año de 1859 y anteriores.

El Alcalde del Barco de Valdeorras por la cuota del año de 1854.—1·231.
El idem de Abion por resto de la cuota.—48.

CIRCULAR NUM. 568.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Adicion á la relacion dada en circular número 551, de las personas á quienes se ocupan terrenos en los trozos 7, 8, 9 y 1 de la Carretera de tercer orden de Ribadavia al Carballino.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 4.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836, se inserta á continuacion la relacion adicional de los dueños de las fincas que debe ocupar la Carretera de tercer orden de Ribadavia al Carballino y dejaron de incluirse en circular núm. 551 inserta en el Boletin oficial de la provincia del 18 del actual, para que los que tengan que reclamar alguna cosa lo efectúen durante el improrogable plazo de diez dias, pasados los cuales no serán oidos. Orense 26 de setiembre de 1860.—*Francisco J. Camuño.*

Relacion de los sugetos á quienes debe ocupar terrenos la Carretera que parte de la villa del Carballino á la de Ribadavia, y no fueron comprendidos en la anterior.

Tomás Romero, de Carballino.
Ramon de Agra, de Partovia.
Juan Manuel Lorenzo, de Anllo.
Bernardo Gonzalez, de idem.
Francisco Vazquez, de idem.
José Rodriguez, de idem.
Bautista Ferradas, de idem.
Santiago Perez, de idem.
Don Manuel Gonzalez, de idem.
Juan Benito Gonzalez, de idem.
Antonio Rodriguez, de idem.
José Vazquez, de idem.
Ruperto Bernardez, de idem.

CIRCULAR NUM. 569.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Se publican las medidas adoptadas para obtener las noticias relativas al Comercio interior, así en los puntos de produccion natural ó fabril como en los de consumo.

Por Reales órdenes de 19 de abril último y 15 de agosto próximo pasado, se han pedido por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) noticias y datos relativos al precio medio de los principales artículos agrícolas é industriales, tanto en los puntos de produccion natural ó fabril como en los de consumo, con expresion de los precios de trasporte y de las causas que motiven las diferencias que se noten en los valores en uno y otro caso. Para cumplimentar debidamente las Reales disposiciones que quedan citadas, he dispuesto que los Alcaldes de las cabezas de partido judicial me remitan, antes del 15 de octubre próximo, dos estados comprensivos de los que se piden, encargándoles que se asocien á otras personas competentes y autorizándoles para convocar, si lo considerasen preciso, un comisionado por cada Ayuntamiento del partido á fin de llenar este servicio con la exactitud y acierto que son de desear; y con este mismo fin espero que los Alcaldes, Ayuntamientos y particulares á quienes aquellos se dirijan, les faciliten con toda brevedad las noticias que les pidan sobre este particular, pues en ello se interesa el servicio general. Orense 27 de setiembre de 1860.—*Francisco J. Camuño.*

TERCERA SECCION.

En la Gaceta de Madrid número 262 del martes 18 del actual se publica lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de setiembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia de Sariñena acerca del conocimiento de la causa formada contra Carlos Tronchon por el delito de desacato á la Autoridad:

Resultando que en el dia 26 de abril último se celebró ante el Alcalde y Regidor Síndico de Torres de Alcanadre un juicio verbal de faltas por los daños que algunos vecinos di I pueblo habian causado en el campo; y Carlos Tronchon, que era uno de los denunciados, profirió despues de celebrado el juicio expresiones injuriosas contra el Alcalde y el Síndico, dando al mismo tiempo golpes sobre la mesa del Juzgado:

Resultando que con este motivo el Teniente Alcalde instruyó el oportuno sumario, que se continuó despues en el Juzgado del partido; y que habiendo acudido á la Autoridad militar el procesado Tronchon alegando que como cabo segundo del regimiento provincial de Huesca gozaba fuero de guerra y no debia ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria, se denunció la competencia al Juez de primera instancia por la expresada Autoridad reclamando el conocimiento de la causa:

Resultando que el Juez de Sariñena se negó á inhibirse alegando que se procedia contra Tronchon por el delito de desacato á la Autoridad, y que este produce desafuero con arreglo á lo dispuesto en las leyes 8.ª y 9.ª del tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de abril de 1831:

Y resultando, por último, que el Juzgado de Guerra, concediendo que el delito que se atribuye á Carlos Tronchon es el de desacato á la Autoridad judicial, sostiene sin embargo que este no causa desafuero, exponiendo para fundar esta opinion que las leyes 8.ª y 9.ª del título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion están derogadas por la 21, tít. 4.º, libro 6.º del mismo Código, y la Real orden de 8 de abril de 1831 por la de 8 de julio de 1852, que restableció la observancia de la citada ley 21:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Domingo Moreno:

Considerando que con arreglo á las leyes 8.ª y 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y á la Real orden de 8 de abril de 1831, quedan desaforados los militares que hagan resistencia á las justicias ó cometan desacato de palabra ú obra contra las mismas, sin que deba alegarse por contrariar la estricta aplicacion de estos preceptos legales la Real orden de 8 de julio de 1852, de la cual se ha ocupado en varias ocasiones este Supremo Tribunal:

Considerando que es de su exclusiva competencia dirimir las que se entablan entre Jueces de distinta jurisdiccion; los cuales deben, ántes de promoverlas ó sostenerlas, consultar, no solo las disposiciones vigentes en la materia, sino tambien la jurisprudencia que con sus fallos tenga establecida dicho Tribunal:

Y considerando que repetidas veces y con harta frecuencia se ha declarado por el mismo que el delito de resistencia ó desacato á los Alcaldes produce desafuero por estar reputados éstos como justicias con funciones permanentes;

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Sariñena, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y dígase al Auditor de Guerra que ha entendido en este asunto, que en lo sucesivo se atempere en casos análogos á las resoluciones indicadas, entre las cuales se hallan las de 19 de setiembre y 7 de diciembre del año próximo anterior, relativas á las competencias sostenidas entre el referido Juzgado de Guerra y el de primera instancia de Sos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, á cuyo fin se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de setiembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de setiembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Torrox, acerca del conocimiento de la causa formada contra Rafael Lopez Sanchez y otros por las lesiones inferidas á los carabineros Martin Ramallal y Toribio Ostos:

Resultando que en el dia 4 de marzo de este año los carabineros Ramallal y Ostos, pertenecientes al destacamento del castillo bajo junto á Torrox, fueron enviados á esta poblacion por su jefe inmediato para que comprasen víveres, y que al regresar con ellos, separándose del camino, entraron en un campo de cañas dulces con intencion, segun dicen, de comprar algunas:

Resultando que por no habérselas querido vender el capataz, segun ellos aseguran, ó por otro motivo, se promovió una cuestion entre los que trabajaban en el indicado campo y los expresados carabineros, de cuyas resultas sufrieron éstos algunas lesiones, aunque de poca consideracion:

Resultando que por este motivo se instruyeron diligencias por la jurisdiccion ordinaria en averiguacion de los autores de las lesiones causadas á los carabineros; y al mismo tiempo se formaron tambien por la Autoridad militar, no solo con el objeto de averiguar los reos de las expresadas lesiones, sino tambien con el de inquirir si los carabineros Ramallal y Ostos tenian alguna culpabilidad:

Resultando que el juzgado de guerra de Granada reclamó del de primera instancia de Torrox que se inhibiera del conocimiento de la causa que allí se seguia, fundándose en que segun las disposiciones de los artículos 90 y 97 del reglamento del cuerpo de Carabineros, y de la Real orden de 17 de setiembre de 1855, los que ofenden á éstos en actos del servicio quedan desaforados, y en que Ramallal y Ostos se hallaban de servicio

cuando fueron heridos, porque iban á comprar víveres para el destacamento de órden de su jefe inmediato:

Resultando que el juez de primera instancia se negó á inhibirse del conocimiento de la causa pendiente en su juzgado, alegando que los carabineros Ramallal y Ostos no estaban en acto alguno del servicio cuando fueron heridos, ántes bien le habian abandonado separándose del camino que llevaban y entrando en un campo en el que ninguno tenian que prestar, y que por tanto no son aplicables las disposiciones en que funda su reclamacion la Autoridad militar.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que, segun el espíritu del art. 97 del reglamento de Carabineros de 1842, en que se consigna el principio de que se los debe conceptuar como en servicio permanente contra el contrabando, y se establece la manera de graduar sus faltas y delitos en él, prescindiendo por inaplicable el 90 en que se dispone la dacion de parte al inmediato Superior cuando se arrestase ó castigase á alguno, ámbos citados por el Juzgado de Guerra en apoyo de su jurisdiccion, el desafuero de los que insultan á la tropa, contenido en el art. 4.°, tít. 3.°, tratado 8.° Ordenanzas del ejército, no se extiende á la de dicho cuerpo cuando resultare de las actuaciones que los individuos no estaban de servicio al recibir el insulto, porque solo en el caso contrario deben ser reputados como soldados que se hallan de faccion, conforme á la Real órden de 17 de setiembre de 1855.

Considerando que los carabineros Martin Ramallal y Toribio Ostos, comisionados por su Jefe inmediato para comprar víveres, interrumpieron al regresar con ellos al puesto este servicio, introduciéndose en un campo para adquirir cañas dulces, en donde recibieron las heridas á consecuencia de contestaciones con los trabajadores que las mondaban;

Considerando que en este incidente hay un verdadero y voluntario abandono del servicio, porque si bien puede reconocerse que dichos carabineros continuaban de faccion mientras se ocupan de comprar provisiones para el destacamento, no puede hacerse igual reconocimiento durante el intermedio en que procuraron la adquisicion de las cañas dulces, como que esto era un acto de interés puramente privado, distinto é independiente del de la comision que se los habia conferido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, formada contra Rafael Lopez Sanchez y consortes por el delito de lesiones, corresponde al Juez de primera instancia de Torrox, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; encargándole que haga sacar y remita al Juzgado de la Capitanía general de Granada el tanto de culpa que resulte contra los carabineros Ramallal y Ostos á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de setiembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de setiembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina del tercio naval y provincia de Sevilla y el de primera instancia del distrito de la Magdalena de dicha ciudad, sobre conocimiento de la demanda entablada por Don Juan de Moya contra Don Gerónimo Amores:

Resultando que D. Juan de Moya presentó demanda, que fué repartida al referido Juzgado, pidiendo se condenase al D. Gerónimo Amores á que le abonara los desperfectos ocasionados en una barca de su propiedad, establecida para el pasaje del rio Guadalquivir en la villa de Algaba, por otra que guiaba el Amores, sin estar autorizado ni tener los conocimientos necesarios para ello, y ademas los perjuicios causados y las costas:

Resultando que seguido el juicio en rebeldía, por la no comparecencia del Amores, y que habiéndose evacuado ciertas posiciones por via de prueba sin hacer reclamacion alguna de fuero, se dictó á su tiempo sentencia, que se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, á solicitud del autor:

Resultando que en tal estado se recibió en el Juzgado de primera instancia una comunicacion del especial de Marina, en la que de oficio y á excitacion de su Fiscal, que habia visto inserta en los periódicos la sentencia dictada contra Amores, provocaba la competencia y reclamaba el conocimiento de los autos, fundándose en la disposicion del art. 125, tratado 5.°, título 7.° de la Ordenanza de puertos, y del art. 17 del título 6.° de las Ordenanzas para las matrículas de mar:

Resultando que el Juez de primera instancia, despues de oir á la parte de Don Juan Moya y al Promotor, se negó á inhibirse alegando que la reclamacion era extemporánea, por haberse ya fallado ejecutoriamente el pleito, y que ademas ni los litigantes gozaban del fuero de Marina, ni el choque entre dos barcas de pasaje y la reclamacion de daños que una de ellas hubiese sufrido en su casco, eran casos comprendidos en las disposiciones que se citaban por el Juzgado requirente ni por otra alguna ley de la materia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la competencia de que se trata tuvo principio cuando el pleito estaba definitivamente resuelto, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que el Juez ordinario habia dictado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos extemporánea dicha competencia suscitada por la Comandancia de Marina del tercio naval de Sevilla, al que se devuelvan las actuaciones que ha remitido con certificacion de esta sentencia, é igualmente al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de dicha ciudad, las que le corresponden para los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa; para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 15 de setiembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

CUARTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Verin.

Don Francisco Chicharro, escribano de número en la villa y partido de Verin. —Certifico que en este juzgado y por mi oficio se ventiló la demanda de menor cuantía de que informa la sentencia que á la letra dice:

En Verin á 28 de julio de 1860 Visto el pleito de menor cuantía, entre partes de la una Manuel Gallego, vecino de Mandin y su hermano Benito de la propia vecindad, en rebeldía de la otra, sobre pago de 2,750 rs.:

Resultando que el demandante expuso por su escrito de 21 de mayo último que el demandado y su cuñado Francisco Diz se obligaron mancomunadamente con él á satisfacer á D. Gregorio Moreno de esta villa, la cantidad de 2,000 rs. que tomaran en préstamo con interés para satisfacer las costas de una causa formada al demandado ó sea al Benito Gallego, y que por no haber éste y su referido cuñado satisfecho la menor cantidad á cuenta de dicho crédito é intereses tuviera él que hacerlo, segun mas por menor lo acreditaban los documentos producidos con la demanda, á los fólios desde el 1.° vuelto hasta el 7.° inclusive, concluyendo en su consecuencia á que se condenase al Benito Gallego al pago de los 2,760 reales:

Resultando que como se ignorase el paradero del demandado, se le citó y emplazó conforme á lo prevenido en el artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que á pesar de ello hubiese comparecido á contestar la demanda, por cuya razon hubo de sustanciarse el juicio en su rebeldía:

Considerando que recibido el pleito á prueba, el demandante justificó, ya por los documentos de que va hecho mérito, ya por las declaraciones de los testigos que como tales presenciaron su otorgamiento, los fundamentos de su demanda ó mejor dicho, haber recibido en préstamo de D. Gregorio Moreno, y para el objeto en aquella expresado, la cantidad de 2,000 rs. á cuenta de las cuales satisfizo 840, obligándose á pagar el resto con el interés del 1 y medio por 100 dentro del término de un año, contado desde el 17 de mayo próximo pasado:

Fallo que debo de condenar y condeno á Benito Gallego á que pague á su hermano Manuel el crédito principal, importante la cantidad de 2,000 rs. tomados á préstamo con las costas de este pleito, así como el interés de un 6 por 100 al año hasta el 17 de mayo último, desde cuya fecha pagará al respecto del 1 y medio mensual estipulado en la escritura fólio 5, hasta tanto que Manuel Gallego no sea reintegrado del crédito principal, prévia liquidacion por peritos contadores nombrados por las partes.

Y por esta mi sentencia que se notificará al demandado en los estrados de este juzgado y se hará notoria por medio de edictos, publicándola ademas en el Boletin oficial de la provincia conforme al artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo por ante el presente escribano que de ello da fé.—Agustin Cancio Teijeiro.—Antemí, Francisco Chicharro.

Y para que conste en virtud de lo mandado, expido el presente en este pliego entero sello 3.° que firmo en Verin á 25 de setiembre de 1860.—*Francisco Chicharro.*

Idem de Allariz.

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.—Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideren acreedores y herederos á la fincabilidad de D. José Pardo, abad que fué de Santa María de Torán en este partido, á fin de que dentro del término de veinte dias, desde la insercion del anuncio en el Boletin oficial, concurran á este juzgado donde por la escribanía del que autoriza pende el juicio necesario de testamentaría, á hacer las reclamaciones que les convengan; pues pasados les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Allariz á 24 de setiembre de 1860. *Bernardo Placer Feijó.*—Antemí, *José María Rodriguez.*

Idem de Carballo.

Don Manuel Cienfuegos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Mañana, vecino de la parroquia de Santa María de Noicela, para que dentro de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á deducir lo que le convenga en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por falsificacion de un arriendo verbal, producido por el mismo, en autos sobre deshaucio de bienes contra Manuel y Nicolás Lantes, sus vecinos; pues de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará en su rebeldía el procedimiento, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Carballo á 20 de setiembre de 1860.—*Manuel Cienfuegos.* —Por su mandado, *José Vazquez.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Próxima la época en que debe darse principio al degüello del ganado de cerda existente en el casco de la poblacion y casas del término municipal que no se hallen concertadas; esta Oficina, con objeto de regularizar la administracion del impuesto en este ramo, al propio tiempo que con el de poner á los contribuyentes al alcance de las formalidades que deben de observar para cortar las vejaciones y perjuicios que de faltar al cumplimiento de las Instrucciones pudieran irrogárseles, he juzgado conveniente dictar las siguientes prevenciones, que se publican para conocimiento de los referidos contribuyentes.

1.ª Desde el dia 1.° del próximo mes de octubre queda prohibida la introduccion del ganado de cerda por otro punto que no sean los Fielatos.

2.ª Se procurará por los contribuyentes que las extracciones ó salidas diarias de dicho ganado se verifiquen por los expresados Fielatos, á evitar entorpecimientos en las introducciones que solo, como se menciona en la prevencion anterior, serán permitidas por aquellos á las horas de instruccion.

3.ª De cualquiera alteracion que ocurra en el número de cabezas registradas se dará oportuno conocimiento á esta Oficina para las anotaciones correspondientes.

4.ª Siendo necesaria la justificacion de las ventas para que éstas sean dadas de baja en el registro de esta Administracion, se cuidará de que con especialidad las realizadas en las férias puedan acreditarse en los Fielatos.

5.ª No se rebajará cabeza alguna por degüello, ni se autorizará éste sin que con el correspondiente talon del Fielato se acredite préviamente el pago de derechos.

6.ª Terminada que sea la época del degüello se girará una visita con el fin de conocer la verdadera existencia del ganado, y en la que las diferencias así de más como de ménos que queden sin comprobante serán castigadas con el comiso ó multa segun el valor de la especie defraudada; y

7.ª Los contribuyentes tienen obligacion de exhibir los recibos talonarios

que las rondas reclamen para cerciorarse del adeudo de las cabezas degolladas, y solo con el exacto cumplimiento de esta disposicion podrán evitarse incesantes reclamaciones y grandes perjuicios á los interesados.

Orense 26 de setiembre de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

Aproximándose la época de la formacion de los repartos municipales de la contribucion territorial para el año próximo de 1861, y convencida esta Administracion que las Juntas periciales se estarán ocupando, hace ya algun tiempo, de las cartillas de evaluacion mandadas formar por la circular de 11 de mayo del año último, publicada en el Boletin oficial del dia 26 del mismo mayo núm. 63, y de la rectificacion de los amillaramientos y padrones de riqueza que han de servir de base para aquellos; rectificacion que debe hacerse con arreglo á lo prevenido en las diferentes instrucciones y órdenes vigentes de este impuesto, esta Administracion se hace un deber en anunciarles que no admitirá ninguno de aquellos repartos, si antes no se presentan á su exámen y censura las referidas cartillas y padrones de riqueza rectificados convenientemente y formados como está mandado.

Las innumerables relaciones de agravio presentadas, ya en el Gobierno de provincia, ya en esta Dependencia contra los del año actual, revelan que los Ayuntamientos y Juntas periciales no cumplen con lo que está mandado para estos delicados trabajos. Revelan mas: que no tienen en cuenta la responsabilidad que les afecta, ya por los errores que cometen, ya tambien por los perjuicios que causan á los contribuyentes; á los que sin mas datos que su capricho, favor ó mala voluntad, alteran su riqueza imponible en mas ó en menos, sin justificarla con los antecedentes prescritos ó con los expedientes que deben unir á los del año que se rectifica.

Todos los Ayuntamientos deben tener ó han debido reunir las relaciones de riqueza de los contribuyentes actuales poseedores de los bienes y rentas enclavados en su distrito municipal. Exáminadas, enumeradas y aprobadas por ámbas Corporaciones, nada mas fácil que formar aquellos documentos sin los errores que hoy contienen, y presentar á la censura de esta oficina un reparto exacto y justo para todos los que contribuyan en su municipio sean vecinos ó forasteros.

Sensible por mas de un concepto será á esta Administracion que las Corporaciones, á quienes tengo el gusto de dirigirme, desoigan este anticipado aviso de los deberes que tienen precision de cumplir; pero mas sensible me seria si por desgracia me obligan á hacer uso de las medidas coactivas que me están concedidas y tengo que imponer las penas que señala el art. 46 de la instruccion de 25 de mayo de 1845; por consiguiente, espero que para fines del próximo octubre habrán presentado en esta Dependencia las cartillas y padrones que reclama.

Orense 25 de setiembre de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Allariz.

El dia 7 del próximo mes de octubre desde las once á la una del dia tendrá lugar en las casas consistoriales de Allariz la subasta del suministro de aceite y demas necesario para el alumbrado público de esta villa en el año próximo de 1861, bajo el tipo de 8,230 rs. anuales, y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion. Allariz 21 de setiembre de 1860.—*Gregorio Novás.—Juan Bautista Colmenero*, secretario.

Idem de Esgos.

Deseando este Ayuntamiento y Junta pericial formar un verdadero y exacto padron de riqueza, sobre el cual descansa la contribucion del año entrante, en sesion de hoy acordó prevenir á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, que dentro del preciso término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría municipal las relaciones prevenidas por instruccion, como asimismo las notas de traslacion de dominio ú otras que crean convenirle; y de no presentarlas en el término prefijado, no se admitirá posteriormente reclamacion alguna sobre el particular que entorpezca el curso de los trabajos ejecutados.

Esgos, setiembre 25 de 1860.—El T. A. P., *Pedro Romasanta.*—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, *Joaquin Alvarez*, secretario.

Idem de Laroco.

En cumplimiento de lo que está prevenido, de acuerdo con la junta parroquial, se saca á pública subasta la conclusion de la torre de la Iglesia de este pueblo, cuyo acto tendrá lugar el dia 14 de octubre próximo á las diez de su mañana con arreglo al plano y pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que los á quienes interese puedan presentarse licitadores dicho dia y hora.

Laroco y setiembre 26 de 1860.—*Esteban Martinez.*

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Monte-pío de Jueces de primera instancia.

Los señores que á continuacion se expresan se servirán presentarse en esta Ordenacion general por sí ó por medio de personas que les representen, á enterarse del estado de sus liquidaciones por contribuciones y descuentos al Monte-pío de Jueces de primera instancia; en la inteligencia de que de no hacerlo dentro del término de tres meses les parará perjuicio á sus intereses.

Número de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
171	Aguirre Miramon, Don José Manuel.
840	Abreu y del Moral, D. Rafael.
892	Amatriain, D. Santiago.
256	Bosch y Segarra, D. José.
270	Bamala y Nogueras, D. José.
553	Bravo, D. Juan Ramon.
577	Brased, D. Ramon.
587	Benavides, D. Manuel María.
860	Bringas, D. Julian.
862	Beneyto y Beneyto, D. Joaquin.
863	Barragan y Carballar, D. José.
873	Bernad y Vargas, D. Joaquin.
879	Briz de la Cuesta, Don Antonio Fernando.
895	Benito, D. Eugenio.
126	Castro y Pisa, D. Cristóbal.
216	Calabuig y Bellot, D. José.
248	Contreras, D. Francisco María.
555	Codecido y Zapata, D. José.
562	Cano Muñoz, D. Juan.
590	Concha Castañeda, D. Juan.
607	Clemente, D. Vicente.
642	Carbonel, D. Pedro Pascual.
810	Cabañas, D. Mauricio Ruperto.
827	Cosío, D. Mariano.
835	Castillo Negrete, D. Luis.
511	Dato y Ortega, D. Juan Pedro.
837	Duque, D. José.
687	Encina, D. Pedro.
793	Enrique, D. Juan Antonio.
798	Espárrago, D. Francisco.
636	Falcó y Gil, D. José.
668	Fernandez Caballero, D. José.
838	Figuera, D. Roque Domingo.
867	Ferrer, D. José.
84	Garcia Moreno, D. Juan.
86	Gonzalez Tirado, D. Andres.
98	Garcia Cembrero, D. Pedro.
100	Garcia Soler, D. Gaspar.
162	Goyanes y Balboa, D. Gregorio.
377	Garcia Arredondo, D. Pedro.
488	Gutierrez Palacios, D. Francisco.
490	Gonzalez Pinto, D. Manuel.
514	Gordillo, D. Juan Francisco.
556	Garcia Sanchez Ocaña, D. José.
557	Galvez Cañero, D. José.
583	Garcia Ontiveros, D. José María.
619	Gallego Moron, D. Antonio.
629	Grijalva y Verdes, D. Antonio.
674	Garrido, D. Juan María.
799	Garcia Mancebo, D. Félix.
805	Gimenez de los Rios, D. Manuel.
809	Gonzalez, D. Mariano Rufino.
823	Garcia Marin, D. Lucas.
817	Garcia D. de Rivera, D. Vicente.
858	Guerrero, D. Manuel.
859	Gonzalez Castejon, D. Manuel.
866	Garcia Alfonso, D. José.
897	Guerrero, D. Salvador.
669	Henares, D. José Miguel.
515	Ibarra, D. Juan Ramon.
819	Ibiza y Heredero, D. Manuel.
846	Ibarra y Asensio, D. Ramon.
882	Izq.º de los Santos, D. Cristóbal.
839	Just y Chaveli, D. V. Joaquin.
133	Lopez, D. Laureano.
389	Lora y Cáceres, D. Diego.
731	Linares, D. Francisco de Paula.
815	Luque y Medina, D. Miguel.
865	Lopez Requena, D. José.
502	Llamas y Gomez, D. Enrique.
492	Morales y Donaire, D. Manuel.
493	Melgas, D. Miguel María.
509	Menendez Maltemplado y Collar, Don Ramon.
513	Montiel y Bullon, D. Juan Ant.º
516	Morales, D. Juan Antonio.
554	Melendez Valdés, D. Cristóbal.
558	Miguel Romero, D. José Antonio.
573	Murguiondo, D. Benigno.
599	Manresa y Navarro, D. José María.
610	Muro, D. Angel Ramon.
695	Muñoz de Luzuriaga, D. Manuel.
791	Martinez de Haro, D. Pedro.
801	Medina, D. Francisco de Paula.
802	Medina, D. Francisco Javier.
822	Meoro y Sanchez, D. Luis Ant.º
836	Mayans y Enrique de Navarra, Don Luis.
843	Martinez de Carballar, D. Ventura Nicolás.
868	Morales y Calvo, D. José Antonio.
870	Martinez Bustamante, D. José.
874	Melendez Valdés, D. Juan.
881	Martinez Visiedo, D. Cárlos.
884	Mediano Sartolo, D. Antonio.
886	Mayor, D. Simon.
894	Maeda del Hoyo, D. Franc.º Cruz.
564	Navas, D. José.
586	Navarro, D. Juan Victor.
725	Nátera, D. Antonio.
853	Nieto Muñoz, D. Pedro.
899	Navarrete, D. Rafael Manuel.
232	Orbe, D. Juan José.
794	Olmo y Ayala, D. Manuel.
855	Osca y Guerán, D. Miguel.
148	Palacio, D. Pedro Alcántara.
165	Portal, D. Juan José.
403	Pelaez, D. Agustin.
412	Perez y Jimenez, D. Miguel.
446	Perez Monte, D. Cristóbal.
491	Palacios, D. Manuel Antonio.
589	Plaza, D. Agustin.
618	Pedrosa, D. Antonio Ramon.
641	Perez y Jimenez, D. Pedro.
757	Peroso, D. Tadeo Manuel.
818	Perez Aransolo, D. Manuel.
830	Pozo, D. Manuel.
885	Piedra, D. Casimiro.
87	Ramon y Escoin, D. Vicente.
371	Rama y Arcas, D. Juan Antonio.
497	Ruano, D. Juan María.
588	Ruiz de Molina, D. Genaro.
655	Rico y Amat, D. Franc.º de Paula.
670	Ramirez Arellano, D. Antonio.
718	Ródenas, D. Salvador.
776	Ruiz Zorrilla, D. Melchor.
804	Rivas, D. Pedro.
828	Rubin de Celis, D. Leandro.
841	Rico Bononat, D. Tadeo.
861	Ruiz Archavaleta, D. Joaquin.
859	Rodriguez Hurtado de Bruna, Don Justo.
890	Rodriguez Velasco, D. Ramon.
891	Rodriguez Alvarez, D. Sebastian.
65	San Juan Benito, D. Gil
460	Sanchez Tomé, D. Pedro.
476	Sirera, D. Rafael.
487	Sesoaga, D. Saturnino.
606	Sanz Melgarejo, D. Diego.
627	Santervás y Lerin, D. Antonio.
748	Sanchez, D. José María.
797	Sevilla, D. Justo.
808	Seco y Llanos, D. Manuel.
812	Sobrino, D. Manuel Prudencio.
814	Salazar y Sandoval, D. Miguel.
820	Sanz Teresa, D. Luis Francisco.
829	Saiz de Villegas, D. Manuel.
845	Sanchez, D. Tomás.
230	Terralva Iranzo, D. José.
542	Toda, D. Juan.
848	Torradas, D. Salvador.
887	Tablares, D. Saturnino.
609	Viana, D. Alejandro.
613	Viadera, D. Antonio.
614	Valenzuela, D. Antonio.
796	Vilches, D. Bernardino José.
806	Useta y Rodriguez, D. Francisco.
811	Villareca y Rodriguez, D. Miguel.
825	Vazquez Garcés, D. Lucas.
875	Valero, D. Basilio Telesforo.

Madrid 17 de setiembre de 1860.—El Interventor, P. A., José Fernandez Llamozares.—V.º B.º—El Ordenador general.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.